

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 103.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Valencia para el establecimiento de la Compañía anónima, que con el título de *Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva*, se proponía por objeto de sus operaciones la construcción de la indicada vía férrea:

Visto mi Real decreto de 2 de Julio de 1851, por el que se autorizó provisionalmente á la Compañía mencionada con la condicion de que habia de realizar en sus estatutos las reformas mandadas practicar, sin perjuicio de presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley:

Vista la cesion hecha por Don José Campo á la Sociedad de que se trata de la concesion del ferro-carril de Játiva á Almansa:

Vista la Real orden de 3 de Noviembre de 1855, por la que se declararon cumplidas las prescripciones dictadas por Reales ordenes de 15 de Enero de 1852 y de 8 de Marzo de 1854 en la que además se

dispuso que el cedente de la linea de Játiva á Almansa se ratificase en dicha cesion por medio de la oportuna escritura pública y que confirmada la cesion de la linea se autorizase á la empresa concesionaria para denominarse *Compañía del ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa*, sin perjuicio de lo que se acordase por una ley sobre la organizacion y constitucion definitiva de dicha Sociedad:

Vista la de 23 de Setiembre de 1857, por la que, despues de haber oido el parecer del Consejo Real, se previno á la empresa introdujera en sus estatutos las modificaciones consiguientes á la ampliacion del objeto social, así como el aumento de capital necesario al efecto:

Visto el proyecto de nuevos estatutos, presentado por la administracion de la Compañía tal como habia sido aprobado en junta general de accionistas celebrada el dia 15 de Marzo del año próximo pasado:

Vista la exposicion presentada por el director gerente de la misma en solicitud de que se reduzca á 94 millones de reales la cifra consignada en el proyecto de estatutos, á fin de que, con los 47 que tiene la Compañía realizados en acciones, pueda declarársela constituida:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 30 de Setiembre último, del que resulta que la misma tenia realizado por acciones la suma de 46.996.000 rs.:

Vista la Real orden de 27 de No-

viembre último, por la que se mandaron hacer en los expresados estatutos las modificaciones necesarias para su aprobacion, y en que se dispuso que con presencia del coste que se calcule para la completa terminacion de las obras del ferro-carril, se fije definitivamente la cifra total del capital de la compañía, tomando como *minimum* del número de acciones las que representan la cifra ya realizada de las mismas:

Vista la escritura otorgada en 26 de Febrero último, en la que se han consignado de nuevo los estatutos por que pretende regirse la sociedad de que se trata, y en los que se han hecho las aclaraciones prescritas:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual, despues de obtenida legalmente la concesion de una obra pública, puede autorizarse por medio de un Real decreto la formacion y constitucion definitiva de la compañía que la haya de llevar á efecto:

Considerando que en el estado en que se encuentra el expediente, y cumplidas las Reales ordenes dictadas para la constitucion definitiva de la compañía y todas las prescripciones generales de la legislacion vigente, procede aprobar dicha constitucion;

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso total de sus acciones, hallándose por ello cumplido el requisito previo que establece el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio del año último;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el título de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 26 de Febrero último, á fin de que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

**Rafael de Bustos y Castilla.**

(Gaceta núm. 105.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 3.300 rs. anuales, que figura al número 67, art. 7.<sup>o</sup>, capítulo 31, Seccion 4.<sup>a</sup> del presupuesto vigente, que percibia Doña Manuela Silvestre Santos y hoy reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Toledo á 14 de

Agosto de 1832, de la que consta que, previa la licencia correspondiente y con las formalidades prevenidas, las religiosas Comendadoras de Santiago de la propia ciudad donaron del Dr. D. Juan Francisco Sanchez y Madrid, apoderado del heredero fiduciario de D. Martin Alvarez Santalla, 82.500 reales al por 100 de rédito anual, que habia de satisfacerse durante su vida á Doña Manuela Silvestre Santos, y despues de su muerte á los poseedores del vinculo fundado por el mismo Santalla, hipotecando á la seguridad del capital y réditos la posesion llamada de los Tejares, otra heredad titulada Soto de la Rinconada y una huerta llamada de la Emperatriz:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Agosto de 1853 y 14 de Noviembre de 1859, de las que resulta que las tres fincas hipotecadas entraron en poder del Estado cuando se incorporaron al mismo los bienes de las comunidades religiosas, y que habiéndose vendido en concepto de libres en 1836 está satisfecho el precio en que fueron rematadas, por cuya razon, y habiendo reclamado despues el pago de los réditos de la imposicion Doña Manuela Silvestre Santos, entró esta á figurar en el presupuesto de cargas de justicia por las sumas de los 3.300 rs. referidos:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1851 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento de las mismas cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto:

Considerando que, atendido el titulo oneroso de que procede esta carga de justicia, no existe la menor duda acerca de su legitimidad, ni sobre la obligacion que tiene el Estado de satisfacerla por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 debieron venderse los mencionados bienes con la carga que sobre los mismos gravitaba,

rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision no es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que eliminándose del presupuesto esta carga de justicia no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, sobre faltarse al buen principio administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, el Estado en uno y otro concepto tendria que abonar, ya al comprador de la finca, ya al censalista, el importe del censo ó préstamo;

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.

Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 124.

Habiendo transcurrido el 31 de Marzo, en cuyo día debieron haberse cerrado los pagos por obligaciones municipales, correspondientes al año próximo pasado, conforme á las prescripciones de la Real orden de 30 de Julio de 1859, publicada en el *Boletín* del mismo año, núm. 95, es tiempo de que los Ayuntamientos se ocupen de los presupuestos adicionales al del año corriente, fundados en las liquidaciones de gastos é ingresos á que la misma Real orden se refiere. Al efecto he acordado las disposiciones siguientes:

1.º En cuanto los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, dispondrán que los Secretarios se ocupen sin levantar manó de formar las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1860, con arreglo al ejem-

plar impreso que para que se sirva de modelo recibirán por el mismo correo que el presente *Boletín*.

2.º Para evitar las confusiones que se han observado en el año último, cuidarán de que en la 1.ª casilla se fijen las cantidades del presupuesto, no en la forma que han sido propuestas, sino en la que las hubiese aprobado, aumentándolas ó disminuyéndolas, este Gobierno de provincia. En la 2.ª casilla se consignarán las cantidades legítimamente satisfechas hasta el 31 de Diciembre de 1860. En la 3.ª las que lo hubiesen sido desde este día al 31 de Marzo de 1861. En la 4.ª lo satisfecho de menos de lo autorizado en el presupuesto, ó lo que es lo mismo, la cantidad que resulte de diferencia entre la suma de las casillas 2.ª y 3.ª, y el importe de la 1.ª En la 5.ª las cantidades que resulten economizadas y que no haya necesidad de incluir en el presupuesto adicional; y en la 6.ª y última aquellas que, sin exceder de las concesiones del presupuesto, correspondan á servicios devengados dentro del año de 1860 y no satisfechos durante el mismo, ni en el periodo de ampliacion; por ejemplo, si para la dotacion del Secretario se concedieron 2.000 reales y no se le pagaron más de 1.800, los 200 á que aun es acreedor deben venir á dicha última casilla; pero no vendrán á ella aquellas cantidades que correspondan á servicios no devengados, como lo son las autorizadas, por ejemplo, para una obra cualquiera que no se hubiese ejecutado, ni aun contratado, dentro del año del ejercicio del presupuesto; estas cantidades deben quedar en la casilla 5.ª, y reproducirse en el presupuesto adicional si es preciso, en los mismos artículos y capítulos que figuraron en el ordinario, al paso que todas las que aparezcan en la casilla 6.ª han de llevarse al cap. 12 de dichos presupuestos adicionales.

3.º En las liquidaciones de ingreso debe procederse con sujecion á las mismas esplicaciones de la prevencion anterior.

4.º Ultimadas las liquidaciones, y conocidas por consiguiente las verdaderas resultas del presupuesto cerrado, se formará el presupuesto adicional al del año corriente, incluyendo en él: 1.º Los nuevos gastos que sean precisos hacer y no se hallen comprendidos en el presupuesto ordinario; 2.º Las cantidades de la 5.ª casilla de la liquidacion de gastos, siempre que deban gastarse dentro de este dicho año, como por ejemplo, las destinadas á alguna obra; y 3.º Las que aparezcan como deudas en la casilla 6.ª

5.º Para satisfacer el aumento de gasto que resulte se propondrán siempre los recursos necesarios, y lo serán, en primer lugar, los sobrantes del presupuesto anterior; en segundo las sumas que existan en deuda á favor de los Ayuntamientos y se consideren

coables en la liquidación de ingresos, y en tercero los demás de que legalmente pueda disponerse, dando la preferencia á los rendimientos de la quinta parte aumentada sobre los recargos municipales ya autorizados; de manera que acumulados los gastos de los dos presupuestos ordinario y adicional, han de quedar cubiertos con los ingresos que se calculen y soliciten; de otro modo no pueden autorizarse aquellos.

6.º Aprobados que sean por los Ayuntamientos los presupuestos adicionales, haciéndolo constar á continuación de los mismos, se remitirán por duplicado á este Gobierno de provincia, y con él se acompañará otro ejemplar en que se hallen refundidos en un solo presupuesto los ordinario y adicional, conforme á lo dispuesto en la orden circular de 12 de Marzo de 1860 por la Dirección de Administración, que se publicó en el *Boletín* número 39 del mismo año.

7.º Acompañarán también ejemplares de las liquidaciones de gastos é ingresos de que queda hablado, y certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo últimos, teniendo presente que el resultado de ellas ha de ser conforme con el de las liquidaciones.

8.º Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional, ya porque no tengan resultados del año de 1860, ó ya porque no se les ofrezca gasto alguno nuevo, lo expondrán así, remitiendo sin embargo las liquidaciones y actas de arqueo á que se refiere la prevención anterior.

9.º La remisión de los presupuestos y demás documentos referidos se hará á este Gobierno antes del 15 del próximo Mayo, en la seguridad de que pasado este día se tomarán providencias contra los Alcaldes morosos: para facilitar sus trabajos se les remite hoy el suficiente número de ejemplares de impresos para presupuestos; si alguno dejase de recibirlos lo avisará inmediatamente.

Concluyo encargando á los Ayuntamientos mediten bien los nuevos gastos cuya concesión deben solicitar, pues que aprobados los presupuestos que se les piden no es fácil que se les autorice para hacer otros.

Palencia 25 de Abril de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subasta de 43 barriles vacíos de rapé y polvo.

Conforme á lo dispuesto en orden circular de 30 de Junio de 1857, y en

uso de la autorización que la Dirección general de Rentas Estancadas concede á esta Administración en 20 del que rige, se sacan á pública subasta *cuarenta y tres barriles vacíos*, que procedentes de rapé y polvo existen en los almacenes de esta Capital, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar el día 23 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en el despacho del Administrador que suscribe, á su presencia y la del Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda.

2.º El tipo que ha de servir de base para dicha subasta será el de *un real y cincuenta céntimos* por cada barril.

3.º Para facilitar su salida se dividirán en lotes de á seis barriles.

4.º Será preferida la proposición que abrace todos los lotes en igualdad de precios, á la que solo haga postura á un número determinado de los mismos.

5.º No se hará entrega de los barriles hasta que la Dirección apruebe el expediente de subasta; obtenida la cual, precederá además el ingreso en esta Tesorería de Provincia del importe de los barriles subastados.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Palencia 22 de Abril de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

La Dirección general de contribuciones, en orden circular de 16 del corriente, me hace entre otras prevenciones, las siguientes:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la orden circular de esta Dirección general de 28 de Enero de 1859, acerca de la remisión mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos; advirtiéndole á V. S. que al remitir á esa Administración los registradores de Hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el «confrontado y conforme» autorizándolo con su firma, si de la comprobación resultare la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

2.º Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no verifiquen ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les expidan, que aquellos han sido presentados al Registro de Hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposición, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos

se confronten en la época de su presentación con los libros de los respectivos Registros Hipotecarios.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y Escribanos de esta provincia, procuren los primeros no verificar ninguna traslación de dominio en los apéndices ó amillaramientos de sus respectivos distritos, sin que antes se haya cumplido con lo dispuesto en la preinserta circular, y los segundos el deber en que se encuentran de facilitar á los registradores de Hipotecas del partido á que pertenezca la escribanía escrituraria las relaciones del movimiento de propiedad segun así se les prevenía en circular de 28 de Enero de 1859, inserta en el *Boletín oficial* núm. 17 de 9 de Febrero del mismo año.

Palencia 23 de Abril de 1861.—Ramon Rascon.

En Real orden de 5 de Setiembre de 1857, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación del Reino, se dignó mandar S. M. se obligase á los Ayuntamientos de llevar el libro de registros en donde se anotasen por rigurosa numeración todas las multas que se impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1857, con prevención de que en fin de cada mes remitan á la Administración de Rentas Estancadas del respectivo distrito, relación de las multas exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro, y con las correspondientes anotaciones, el papel en que se haya satisfecho.

En vista de la citada Real determinación, esta Administración principal, por circulares de 18 de Julio y 27 de Agosto del año próximo pasado, publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia núm. 86 y 103, se previno á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de remitir á esta principal ó subalternas de partido las expresadas relaciones.

Por circular núm. 294, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 de Octubre de 1860, el Sr. Gobernador previene á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 5 de Setiembre de 1857.

A pesar de tan repetidas escitaciones, los mas de los Alcaldes no cumplen con lo que terminantemente está mandado por la expresada Real orden; por lo que se les recuerda nuevamente su exacto cumplimiento, previniéndoles, que para el día 5 del mes de Mayo próximo remitan á esta Administración principal ó á las de partido, relación de las multas exigidas desde primero de Enero de este año á fin del presente mes, acompañando inutilizado el papel en que se hayan satisfecho; y en el caso de no haberse exigido multas en dicho período, certificación que lo acredite, verificándolo igualmente de todo el año de 1860 los que no lo hayan verificado con respecto á dicha época, y en lo sucesivo lo verificarán el día 5 de cada mes.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes no demoren este importante servicio, para evitarla el disgusto de tener que proponer al Sr. Gobernador los medios que crea

conveniente para que se cumpla lo mandado en dichas circulares.

Palencia 23 de Abril de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

### Recaudación del 2.º trimestre de 1861. Circular.

El día 1.º del próximo mes de Mayo vence el plazo para que los Ayuntamientos den principio á la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos pertenecientes al 2.º trimestre del corriente año.

En circulares anteriores ya he manifestado á los Sres. Alcaldes y demás individuos que componen las Municipalidades, que el mas importante de sus deberes es el de ingresar en las arcas del Tesoro en los plazos marcados por instrucción sus respectivas contribuciones; y por lo tanto me creo escusado de reproducir nuevamente cuantas prevenciones les tengo dirigidas sobre la puntualidad y exactitud con que debe mirarse tan preferente servicio.

Me hallo persuadido que todos los Ayuntamientos ingresarán en Tesorería precisamente antes del día 15 del próximo mes de Mayo, sus contribuciones y recargos que les corresponda satisfacer en el segundo trimestre; pues en otro caso, y aunque me sea sensible, estoy dispuesto á expedir contra los morosos la oportuna comisión de apremio, cuyo medio, además de ser personalmente gravoso para los individuos que componen las Municipalidades, les hará aparecer ante el Gobierno y autoridad superior de la provincia, como poco celosos en el cumplimiento de tan sagrada obligación.

Palencia 24 de Abril de 1861.—Ramon Rascon.

### Ayuntamiento Constitucional de Dueñas.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la mejora de 3097 rs. 10 céntos., ó sea el 10 por 100 de la cantidad en que se remató la construcción de un nuevo Matadero para esta villa, el Ayuntamiento que preside ha señalado el día 1.º de Mayo próximo y Sala de sesiones de 10 á 12 de la mañana para nueva subasta, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen interesarse en la construcción de la indicada obra. Dueñas 19 de Abril de 1861.—El Alcalde Presidente, Matias de Medina Rosales.

### Provincia de Palencia.

Partido de Cervera de Rio-pisuerga.  
AÑO DE 1861.

D. Ambrosio Martinez, Veterinario de primera clase nombrado por el señor Gobernador civil de esta provincia, para el reconocimiento de los sementales que en la actual época de monta han de funcionar en las paradas de la misma, acompañado del Sr. Delegado de la cria caballar de dicha provincia D. Toribio Alvarez de Bobadilla, han practicado los que se dirán y dado el resultado siguiente:

Puesto de Intorcisa de Don Lorenzo Campillo.

CABALLO.

Uno llamado Lucero, pelo negro

morecillo, pelos blancos en la frente, calzado medio del pie izquierdo, edad cinco años, alzada siete cuartas y seis dedos, raza del Norte, un esparaban en el corbejon derecho. Inútil.

Otro llamado Brillante, pelo negro morecillo, pelos blancos en la frente, calzado medio del pie izquierdo, edad diez años, alzada siete cuartas y siete dedos, hierro en el lado derecho, raza mista. Util.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Bizarro, negro peceño, edad nueve años, alzada siete cuartas un dedo, bozo y ojera blanco. Util.

2.º Llamado Gallardo, negro peceño, edad doce años, alzada siete cuartas, vientre y nalgas lavadas, bozo y ojera blanco. Util.

3.º Llamado Corzo, pelo negro morecillo, edad siete años, alzada seis cuartas y diez y ocho dedos, bozo blanco. Util.

*Puesto de Miciecas de D. Lucas Herrero.*

#### GARAÑONES.

Uno llamado Zamora, pelo negro morecillo, ojera y bozo blanco, edad doce años, alzada siete cuartas dos dedos. Util.

2.º Llamado Manchego, pelo de rata, ojera y bozo claro, raya de mula, edad diez años, alzada seis cuartas ocho dedos. Util.

En este puesto no presentaron caballo alguno para su reconocimiento, y estaba ya funcionando con los dos garañones, y mandó el Sr. Delegado suspender el servicio hasta ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

*Puesto de Cervera de D. José Gonzalez Dominguez.*

#### CABALLO.

Uno llamado Perla, tordo rodado, edad nueve años, alzada siete cuartas cinco dedos, con hierro, raza del Mediodia. Util.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Bizarro, pelo negro morecillo, edad nueve años, alzada siete cuartas dos dedos, ojera y bozo blanco. Util.

2.º Llamado Manchego, pelo negro morecillo, edad cinco años, alzada seis cuartas ocho dedos, ojera y bozo blanco. Util.

3.º Llamado Arrogante, pelo tordillo, ojera, bozo, vientre y bragadas blancas, edad tres años, alzada seis cuartas y once dedos. Util.

*Puesto de Estalaya de D. Valentin Gonzalez.*

#### CABALLO.

Uno llamado Ermitaño, pelo castaño, edad catorce años, alzada siete cuartas cinco dedos, hierro en el lado derecho, raza del Mediodia. Util para la monta de este presente año solo.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Macareno, pelo negro peceño, edad nueve años, alzada seis cuartas ocho dedos, ojera y bozo blanco. Util.

2.º Llamado Gallardo, pelo tordo claro, edad doce años, alzada seis cuartas siete dedos, ojera y bozo claro. Util.

3.º Llamado Estremeño, pelo tordillo, edad trece años, alzada siete cuartas un dedo, cabeza, vientre y bragadas blancas. Util.

*Puesto de Mudá de D. Juan Saiz.*

#### CABALLO.

Uno llamado Luchana, pelo tordo rodado, cabos mas oscuros que la capa, alzada siete cuartas cuatro dedos, edad siete años, raza del Norte, un esparaban en el corbejon derecho, falta de aplo- mos. Inútil. Y no se ha de permitir en la monta por los perjuicios que pueda ocasionar al servicio de dicha monta.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Famoso, castaño oscuro, ojera y bozo claro, edad siete años, alzada seis cuartas diez dedos. Util.

2.º Llamado tambien Famoso, pelo negro morecillo, ojera y bozo blanco, pecho idem, edad doce años, alzada seis cuartas cinco dedos. Inútil por todos conceptos para el servicio.

*Puesto de Cillamayor de D. Buenaventura Gutierrez.*

#### CABALLO.

Uno llamado Sultan, castaño oscuro, hito, edad cinco años, alzada siete cuartas seis dedos, sin hierro, raza mista. Util.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Zaragoza, tordo rodado, vela, bozo y cabos mas claros que la capa, edad siete años, alzada seis cuartas diez dedos. Util.

Otro llamado Carrion, tordo oscuro, edad diez años, alzada seis cuartas y seis dedos, la cabeza mas clara que la capa. Util.

*Puesto de Porquera de D. Miguel Ruiz.*

#### CABALLOS.

Uno llamado Moro, pelo negro morecillo, lucero en la frente, calzado medio del pie derecho, edad seis años, alzada siete cuartas seis dedos, sin hierro, raza del Norte, bien proporcionado. Util.

Otro llamado Gallardo, castaño, pelos blancos en la frente, edad seis años, alzada siete cuartas cinco dedos, sin hierro, raza del Norte. Util para segundo y no para primero.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Arrogante, piel de rata, raya de mula, edad ocho años, alzada seis cuartas ocho dedos, bozo y ojera clara. Util.

2.º Llamado Vedijas, tordo oscuro, edad cinco años, alzada seis cuartas

seis dedos, cabeza mas clara que la capa. Util.

*Puesto de Revilla de Collazos de Don Manuel Sain.*

#### CABALLO.

Uno llamado Moro, pelo negro morecillo, careto y bebe, arañado de la mane derecha y calzado bajo del pie izquierdo, bragas mosqueadas, arañado posterior del pie derecho, edad trece años, alzada siete cuartas y diez dedos, sin hierro, raza del Norte, manchas blancas en las dos regiones costales. Util.

#### GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, pelo tordillo, cabos mas claros que la capa, edad seis años, alzada siete cuartas un dedo. Util.

Otro llamado Macareno, pelo tordo rodado, pecho y cabeza blanca, edad once años, alzada ocho cuartas siete dedos. Util.

Otro llamado Navarro, pelo negro morecillo, edad once años, alzada seis cuartas siete dedos, bozo entrepelado, bragas de zorro, cola corta. Util.

Y dando el resultado que este certificado expresa, lo firmo con el V.º B.º del Sr. Delegado de la cria caballar de esta provincia en Carrion de los Condes 16 de Abril de 1861.—El Veterinario, Ambrosio Martinez.—V.º B.º: El Delegado, Toribio Alvarez de Bobadilla.

*Puesto de Rios-menudos de D. Ildefonso Garcia.*

#### CABALLO.

Uno llamado Brillante, pelo castaño claro, edad ocho años, alzada siete cuartas cinco dedos, calzado bajo de la mano derecha y los dos pies con hierro, raza mista. Util.

#### GARAÑONES.

1.º Llamado Cupido, pelo tordillo, edad siete años, alzada seis cuartas once dedos, bragas negras peceñas, ojera y bozo blanco. Util.

2.º Llamado Voluntario, pelo negro peceño, edad nueve años, alzada seis cuartas diez dedos, vientre cardino, ojera y bozo blanco. Util.

3.º Llamado Pulido, pelo negro morecillo, edad catorce años, alzada seis cuartas nueve dedos, ojera y bozo blanco. Util.

El Veterinario, Ambrosio Martinez.—El Delegado, Toribio Alvarez de Bobadilla.

Como rectificacion de las patentes insertas en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 42, se previene que los puestos de Parada de D. Lucas Herrero, establecidos en los pueblos de Mazuelas y Miciecas, han sufrido la variacion de sementales siguientes:

*Caballo para el puesto de Mazuelas.*

Uno llamado Azor, que ha sido reconocido y dado por útil.

#### Garañones para idem.

Uno llamado Famoso, que igualmente fué reconocido y dado por útil.

*Caballo para el puesto de Miciecas.*

Uno llamado Galan, que reconocido ha sido dado por útil.

#### GARAÑON.

Uno llamado Manchego, que igualmente fué reconocido y dado por útil.

Palencia 24 de Abril de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de organista sacristan de la parroquia de San Pedro, de la villa de Fuentes de Nava, dotada además de lo eventual, con la asignacion fija de 1550 rs. que cobrará de la fábrica en el tiempo y forma que lo verifique el Estado a la misma, con mas de ocho a nueve obradas de tierra de pan llevar. Los aspirantes a dicha plaza, que se proveerá por oposicion, dirigiran sus solicitudes al párroco de la expresada Iglesia, ántes del cinco de Mayo del año de la fecha, en cuyo día principián los ejercicios, quien le pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, siendo una de ellas la de no ser admitidos los sujetos que no tengan la edad de 23 años.

Fuentes de Nava 20 de Abril de 1861.  
—Valentin Paredes.

Se venden en doble pública subasta una casa palacio con un corral, pajar y bodega, y una tierra de tres obradas, llamada de los cantos, sito todo en el pueblo de Villaherreros, provincia de Palencia, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nunaz, Marqués de Castel-Mancayo, etc. El remate tendrá efecto el día 18 de Mayo próximo, desde las doce de su mañana, en Madrid, en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Villaherreros, en la casa de D. Alejo Montero, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Se venden en doble pública subasta siete casas de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nunaz, Conde de Cervellon, sitas en esta ciudad, dos de ellas en la calle de San Juan, números 23 y 24, y las cinco restantes en la Plaza mayor, números 16, 17, 18, 19 y 20.

El remate tendrá efecto el día 21 de Mayo próximo, desde las doce de su mañana, en Madrid, en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en esta ciudad en la casa de su Administrador, calle de San Juan núm. 34, piso 2.º, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

En la villa de Villamuriel de Cerrato, se vende un par de labranza macho y mulo, de edad ocho años, de siete cuartas y tres dedos de alzada. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse con D. Gregorio Meneses, vecino de dicha villa. Tambien vende un caballo de edad de siete años, de siete cuartas y dos dedos a tres.

#### TEJAR EN VENTA Ó RENTA.

El que quiera tomar un tejar en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia á Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188. 3-8

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,  
calle Mayor, núm. 102.